

RAD. 2015-008

PROCESO: VERBAL – EJECUCION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA Y OTROS

DEMANDADO: CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

En el presente proceso el apoderado de la parte demandante y el apoderado del demandado e INNOVADORES URBANOS S. A.S., presentan recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Es el caso que el mandamiento de pago también se profirió contra la sociedad CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE, disponiéndose en ese auto que debía notificarse en forma personal. Pues bien, a la fecha esta demandada no ha sido notificada de esa providencia.

Señala el artículo 438 del C. G del P., que los recursos de reposición contra el mandamiento se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. - Como ello no ha ocurrido no es posible resolver los recursos hasta ahora interpuestos. -

De otra parte, presenta el apoderado de INNOVADORES URBANOS S.A.S., memoriales dando cuenta del cumplimiento de la sentencia. - Debe decirse que el trámite que se desarrolla es el del proceso ejecutivo con base en la sentencia. Como todo ejecutivo, puede concluir por cualquiera de las formas de terminación del proceso y además por el pago. -

Para la terminación por pago deben seguirse las pautas del artículo 461 del C. G del P.-

Ahora bien, debe dejarse sentado que consideramos la obligación que se ejecuta de pagar el valor de la vivienda nueva, de carácter INDIVISIBLE, según pasa a explicarse.

En efecto el numeral 5º., de la parte resolutive del mandamiento de pago dispone:

5.- Ordénese a CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS SAS que en el término de cinco (5) días paguen a HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$176.627.216.00.) por concepto de los cánones de arriendo del 20 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2020 del inmueble ubicado en Salgar Puerto Colombia en la carrera 5ª N.7-02.

CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS SAS deberán pagar los cánones que se sigan causando del inmueble mencionado, con los aumentos ya referidos a los señores HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, hasta seis (06) meses después que estos reciban el dinero correspondiente a la indemnización por la pérdida de la vivienda (Subraya del juzgado)

Este segundo inciso guarda íntima conexión con lo dispuesto en el ordinal 2º., del mandamiento que a la letra dice:

*2.- Ordénese a CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS SAS que en el término de cinco (5) días paguen a HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, la suma de: DOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$270.860.224.00) **por concepto de gastos necesarios para construcción de una nueva vivienda**, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde el 31 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.* (Resaltes del Juzgado)

Con lo que, se cae de su peso, que una vez recibidos los dineros para la construcción de la vivienda nueva a que se hace referencia en el ordinal 2º., de la parte resolutive del

mandamiento, se generan las condiciones para que los demandantes accedan a su nuevo hogar y no necesiten de residir como arrendatarios en vivienda ajena, para el caso el inmueble ubicado en Salgar Puerto Colombia en la carrera 5ª N.7-02.-

El artículo 1581 del Código Civil prescribe:

ARTICULO 1581. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES. La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.

*Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, **o la de hacer construir una casa, son indivisibles**; la de pagar una suma de dinero, divisible. (Resalte del juzgado)*

La piedra de toque en la interpretación de la norma, es que el sentido de los fallos de primera y segunda instancia, fue la de asegurar a los demandantes la reposición de la vivienda afectada con la actividad peligrosa de los demandados, con lo que la razón de ser de la obligación de que se trata no es la simple devolución de sumas de dinero sin más; trata en realidad de verdad de la suma de esa suma de dinero pero con un propósito claramente definido: la construcción de una vivienda nueva.

Según el artículo 1584 del Código Civil, cada uno de los obligados en una obligación indivisible son obligados a satisfacerla en todo, aun cuando no tenga el carácter de solidaria. De su parte el artículo 1588 ibidem indica que, cumplida este tipo de obligación por cualquiera de los obligados se extingue para todos.

Todo esto quiere decir que, si cualquiera de las dos sociedades demandadas quiere desligarse del proceso a través del pago, deberá acreditar el pago de las obligaciones a su cargo, pero además la extinción de la obligación indivisible de pagar el valor a nuevo de la vivienda.

Además, el demandado que desee acreditar el pago para que culmine la ejecución en su contra, debe pagar los canones causados y los que se sigan causando de que trata el numeral 5º., de la parte resolutive del mandamiento tendiendo las instrucciones del inciso 3º., de ese mismo numeral que nos dice:

*Las anteriores sumas deberán ser pagadas a cargo de CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE como único obligado en el 40% y de **manera conjunta y solidaria** a cargo de CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS **en el 60%** restante.- (Resaltos del juzgado)*

No está demás señalar que es posible el pago por uno de los demandados continuando la ejecución contra el otro, aplicando analógicamente lo que acontece con la transacción cuando no cobija a todas las personas y el desistimiento cuando no cobija a todas las pretensiones.-

El doctor ALAIN BUSTOS CERVERA, presenta renuncia al poder que le fuera conferido, la manifestación de dicha renuncia fue enviada al correo electrónico innovadoresurbanos@yahoo.com, reportado por el representante legal de INNOVADORES URBANOS S.A.A, en el poder que le confirió al doctor Bustos, visible en el archivo 4 del cuaderno de medidas cautelares. Por reunir los requisitos de ley la renuncia será aceptada.

Se ordenará compulsar copias de la sentencia del Tribunal Superior proferida en este asunto, al Consejo Superior de la Judicatura, o compartirla con un enlace, según se requiera por esa corporación, para que se haga efectiva la sanción impuesta a la parte demandante por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil-Familia, en el ordinal 4 de la parte resolutive de la sentencia de fecha mayo 31 de 2018 proferida en este asunto.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. HACER SABER, que los recursos de reposición interpuestos contra el mandamiento de pago, serán resueltos una vez se halla notificado del mismo a la demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE

SEGUNDO: HACER SABER a la demandada INNOVADORES URBANOS S.A.S, que la solicitud de terminación por pago de este proceso de ejecución en su contra, debe seguir las pautas del artículo 461 del C. G del P., y lo expuesto en la parte de consideraciones de este auto.

TERCERO: ACEPTAR, al doctor ALAIN BUSTOS CERVERA, la renuncia al poder que le fuera conferido por el representante legal de la demandada INNOVADORES URBANOS S.A.S.

CUARTO. ORDENAR compulsar copias de la sentencia del Tribunal Superior proferida en este asunto, al Consejo Superior de la Judicatura, o compartírsela con un enlace o link según requiera esa corporación, para que se haga efectiva la sanción impuesta a la parte demandante por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil-Familia, en el ordinal 4 de la parte resolutive de la sentencia de fecha mayo 31 de 2018..-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

467b594213d93d3020a229842df5fa5409be4fefcd65d7fc8807c37c3322de16
Documento generado en 05/04/2021 11:23:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**